

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

17 MAR. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00442-00

Visto el informe secretarial que precede, por secretaría remítase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur-, para que brinde un informe inmediato frente a la comunicación N° 0082 del 4 de febrero de 2021 y el contenido de la misma. Oficiese.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

334

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

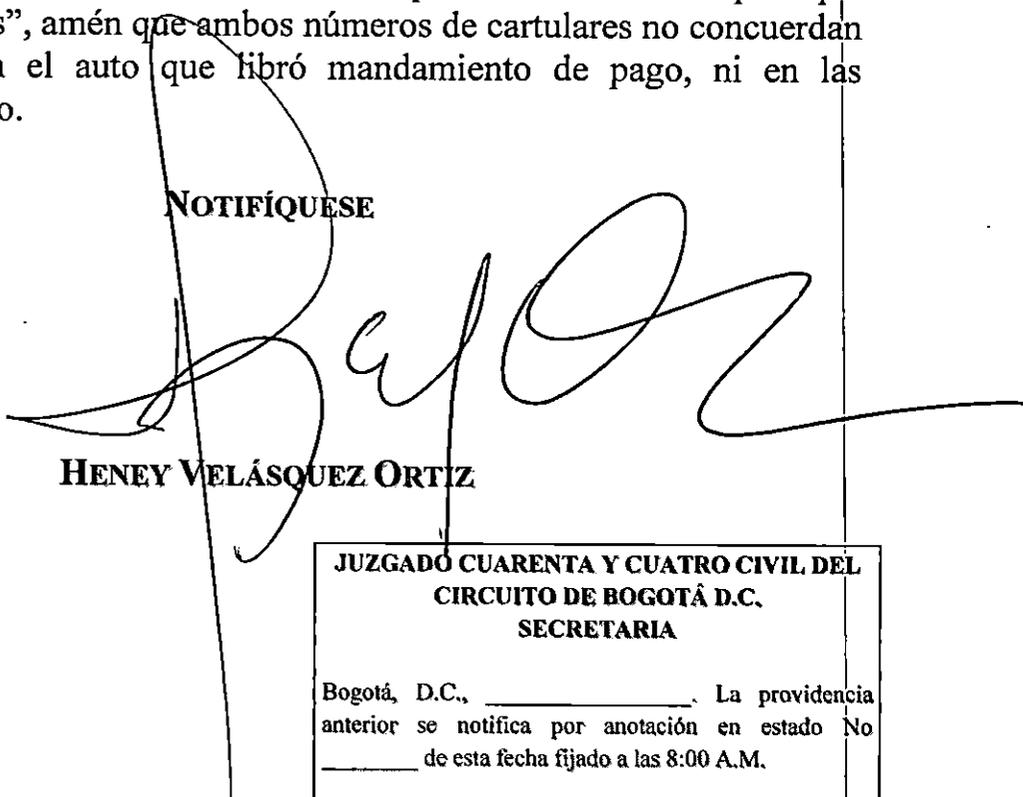
Bogotá D. C., 17 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0121-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 5 días de notificado el presente proveído, señale el número de pagaré que aspira la terminación del proceso, en tanto que en el encabezado se resalta uno diferente al que señaló en el acápite que denominó "peticiones", amén que ambos números de cartulares no concuerdan con lo decretado en el auto que libró mandamiento de pago, ni en las pretensiones del libelo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ **7 MAR. 2021**

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00829-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Diana Patricia Pulido Rodríguez demandó a Carlos Roberto Acosta Ortiz, para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división *ad valorem* del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1904023, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirió que las partes adquirieron el 100% del inmueble mediante compraventa que le hicieron al señor Alexander Rodríguez Amador, la cual fue protocolizada a través de la Escritura Pública No. 1865 del 4 de julio de 2014.

Por auto del 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada, quien se notificó mediante aviso, y dentro del término guardó silencio.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador

de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. 50C-1904023, del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redarguido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Como puede apreciarse, en este caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división de los inmuebles, que en este caso se solicita sea AD VALOREM.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus

87

respectivos derechos, previa deducción de los valores que se hagan de la hipoteca que tiene el bien a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

**SEGUNDO:** Para los fines pertinentes, téngase por avaluado el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo con el dictamen pericial presentado en este asunto.

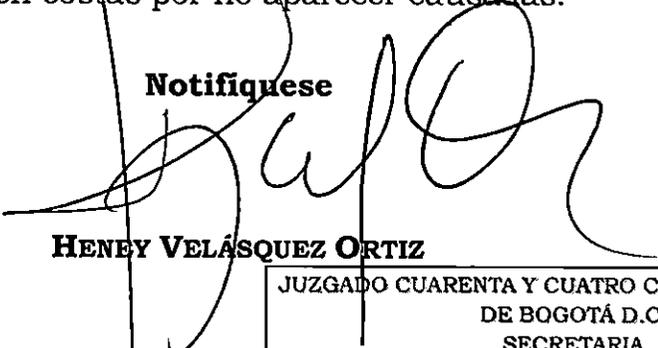
**TERCERO:** Decretar el secuestro de los bienes n para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librá sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

LA JUEZ,

**Notifíquese**



**HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2021

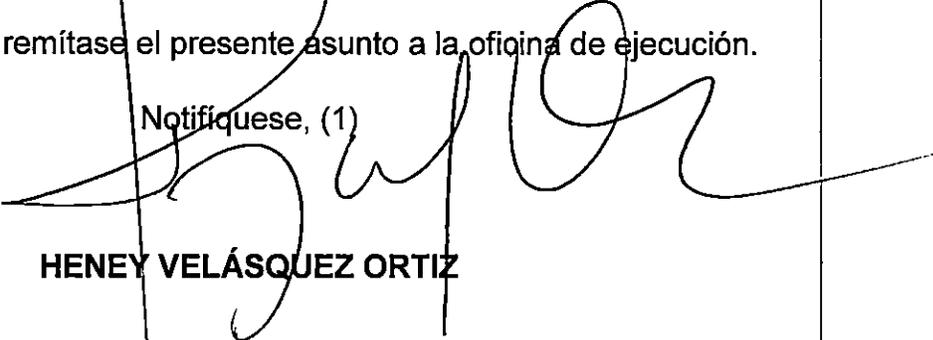
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00808-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 37. Igualmente el balance del crédito arrimado por el demandante, por estar acorde a la normatividad se aprueba en la suma de \$589'889.262,39.

Por secretaría remítase el presente asunto a la oficina de ejecución.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10.7 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00872- 00

Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 95, se conformidad con el precepto 366 del CGP.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina de ejecución.

Notifíquese, (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00380- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de febrero de 2021.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

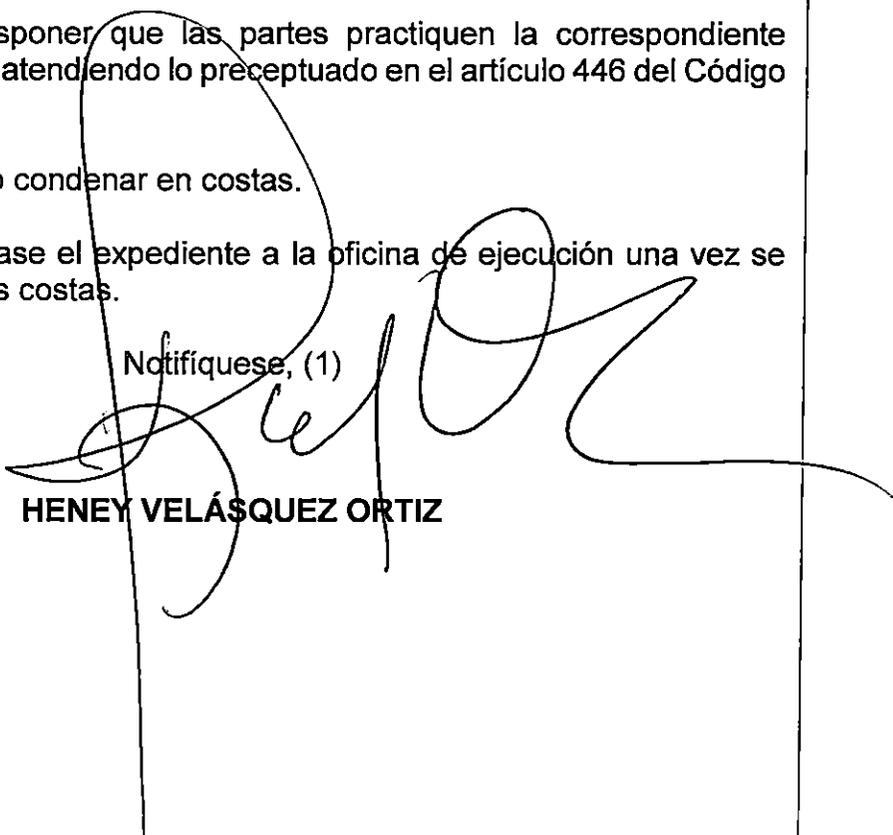
**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** No condenar en costas.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 17 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00048-00.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda, auto adiado a 11 de febrero de 2021, por la razón que pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que, el recurso de reposición se concentró en el presunto error de carga de la réplica a la demanda y la necesidad de flexibilización de los procedimientos con ocasión al nuevo uso de las tecnologías.

No obstante, no se arrió prueba alguna del presunto error y tampoco se allegó la contestación a la acción para verificar a través de los mecanismos tecnológicos pertinentes la existencia o no dentro de la misiva que inicialmente se remitió.

Ahora, flexibilizar los procedimientos para el manejo virtual de los expedientes, no implica necesariamente que se deba hacer lo mismo con la perentoriedad de los términos, los cuales no pueden ser manejados de forma antojadiza por las partes e incluso el Juzgador.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO:** Mantener la decisión adiado a 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del numeral 1º del canon 321 del Código General del Proceso. En razón a la emergencia sanitaria decretada y la implementación de mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, decida diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.

**TERCERO:** De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m del día 1 del mes de Septiembre del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

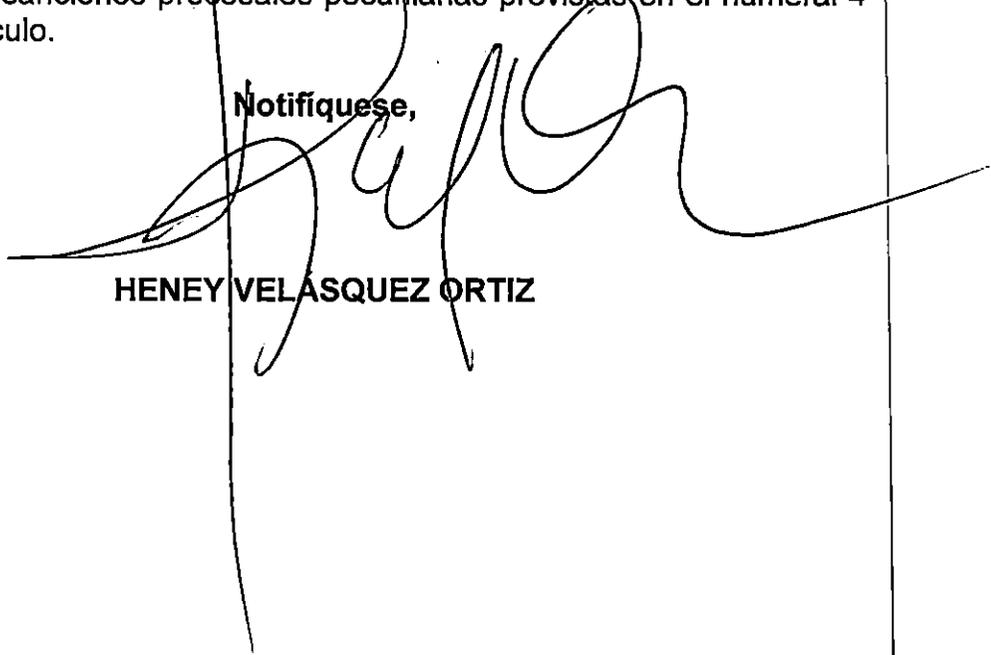
383

680

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00206- 00

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito de la demanda aportada por la actora obrante a folio 117 para su aprobación o modificación en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado el balance en el aplicativo instalado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los intereses moratorios no fueron calculados en debida forma, así las cosas se procede a **modificar y aprobar** la liquidación del crédito en la suma de \$860'672.171,56 según cuadro anexo.

Por secretaría proceda en los términos del canon 447 del CGP.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00134- 00

Incorpórese en autos la documental arrimada por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y el IDIGER, y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por encontrarse satisfechas las exigencias que pregona el canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada a Elsa Nelly Ariza Avendaño y Fanny Yaneth Ariza Avendaño por conducta concluyente.

Se reconoce al abogado Rubén Ernesto Bolívar Serrato como apoderado judicial de las personas antes referidas, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda con la debida integración de la totalidad del contradictorio.

Finalmente, por secretaría concedase cita para la revisión del expediente al togado Rubén Ernesto Bolívar Serrato o remítase copia digital del expediente para ser verificado.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17 MAR 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00247-00

En virtud de lo normado en el artículo 286 del C.G.P se aclara el auto del 1 de marzo de 2021, para ponerle de presente que no se tuvo en cuenta el contrato de transacción suscrito entre las partes, habida cuenta que mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 y en estado del 16 de mismo mes y año, se decretó la terminación del contrato de leasing No. 155972.

Ahora si bien el togado del extremo actor alude que el memorial con el contrato de transacción fue presentado “antes de la notificación de la sentencia”, se le indica que ello no es cierto, pues según las constancias del correo electrónico, visible a folio 108 de la encuadernación, datan del **16 de diciembre de 2020**, a las 5:10 P.M. y, el **17 de diciembre de 2020** a las 8:33 A.M.

NOTIFÍQUESE

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las  
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR 2021

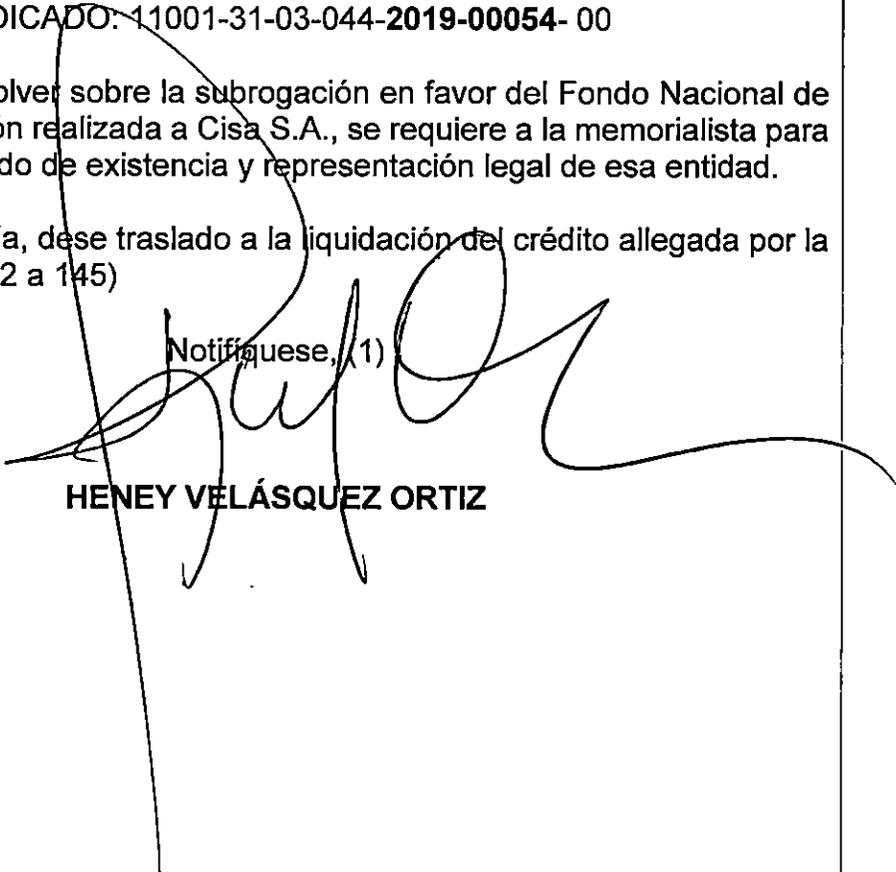
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00054- 00

Previo a resolver sobre la subrogación en favor del Fondo Nacional de Garantías y la cesión realizada a Cisa S.A., se requiere a la memorialista para que aporte certificado de existencia y representación legal de esa entidad.

Por secretaría, dese traslado a la liquidación del crédito allegada por la demandante (fs. 142 a 145)

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

163

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00080- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso de la orden de apremio y dentro del término de traslado, guardó silencio.

De otro lado, frente a la misiva allegada por la señora Nancy Ambuila, a pesar de no ser parte ni acreditar la condición que alega en el escrito, se le pone de presente a la parte demandante para los fines a que haya lugar.

Finalmente, se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de febrero de 2020.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

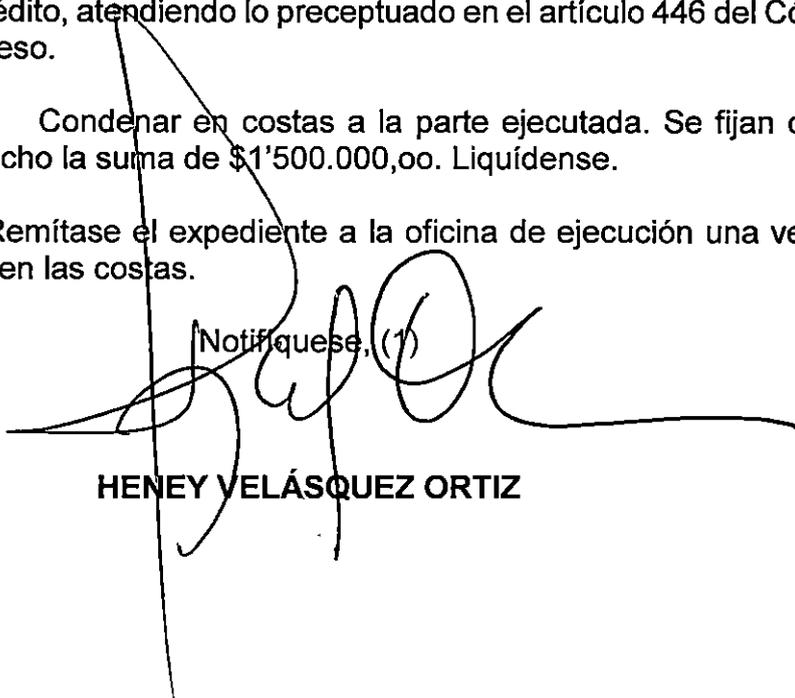
**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de proseguir con el trámite pertinente, se requiere a la parte convocante para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17 MAR. 2021

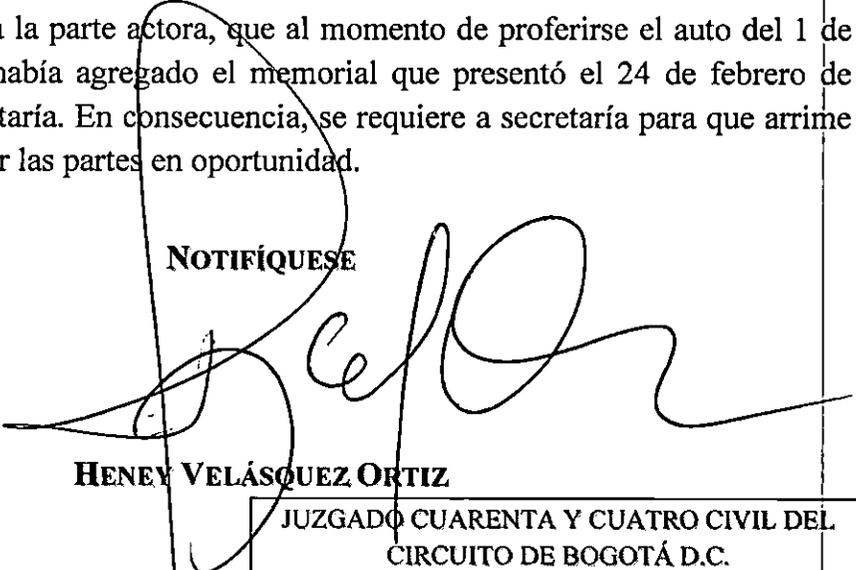
Radicado: 11001-40-03-044-2019-0381-00

Se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por el Ing. Ivan Mauricio Riaño Ch. -fs. 182 a 217 -. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

Se le pone de presente a la parte actora, que al momento de proferirse el auto del 1 de marzo de 2021, no se había agregado el memorial que presentó el 24 de febrero de 2021, por parte de secretaría. En consecuencia, se requiere a secretaría para que arrime los escritos radicados por las partes en oportunidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

219

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17 MAR. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0053-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (fs.102 a 150). Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se requiere a la Dra. Paula Andrea Pineda Otero para que en el término de ejecutoria, arrime el poder conferido por el extremo pasivo, como quiera que no se arrimó con el escrito presentado.

2. Frente al escrito en el cual el demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito, se le informa que esta sede judicial **no** ha corrido traslado, por lo que resulta prematuro su pronunciamiento.

3 Por último se requiere al togado actor, que en lo sucesivo aporte oportunamente el trámite que haya realizado para notificar a la pasiva de la presente acción, ya que esta documental brilla por su ausencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

231

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 7 MAR. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2018-00347-00

En virtud del memorial que antecede, oficiese a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que en el término de 5 días, se sirva señalar las diligencias que ha realizado sobre el despacho comisorio No. 0088 proferido por esta sede judicial el 1 de noviembre de 2019 y, que fue radicado en sus instalaciones el **9 de diciembre de 2019**. Adviértaseles que de no contestar el presente requerimiento, se aplicará las sanciones pertinentes. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia de los folios 193 y 194.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha  
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

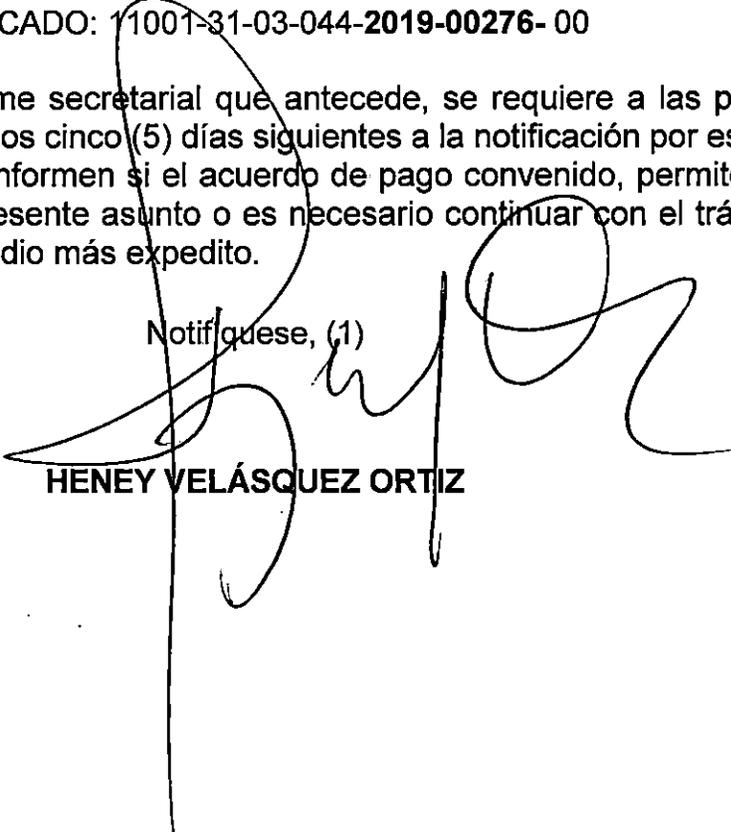
Bogotá D.C., 7 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00276-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informen si el acuerdo de pago convenido, permite dar por terminado el presente asunto o es necesario continuar con el trámite. Infórmese por el medio más expedito.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00028- 00

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito de la demanda aportada por la actora obrante de folios 127 a 130 para su aprobación o modificación en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado el balance en el aplicativo instalado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que los intereses moratorios no fueron calculados en debida forma, así las cosas se procede a **modificar y aprobar** la liquidación del crédito en la suma de \$369'104.922,85 según cuadro anexo.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2021

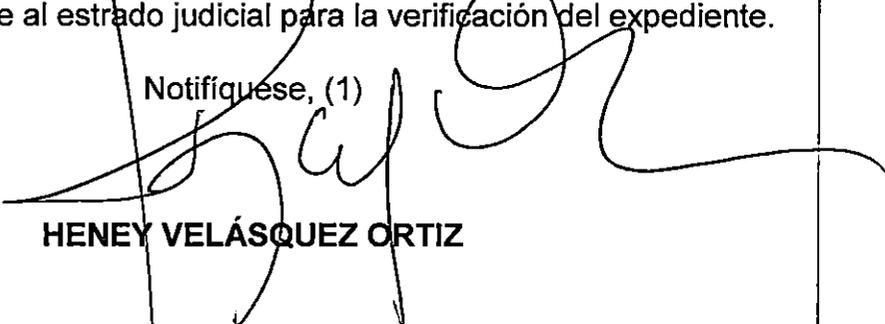
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00122- 00

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de imprimirle celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a la integración del contradictorio, toda vez que dentro del plenario únicamente aparece diligenciado la citación de que trata el canon 291 del CGP.

Frente a la solicitud de la cita para la revisión del expediente, debe tenerse en cuenta que la data allí referida ya expiró, razón por la cual, y en caso se así solicitarlo, secretaría le informara sobre la visita que eventualmente realice al estrado judicial para la verificación del expediente.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 7 MAR 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-029500**

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria (artículo 366 del Código de General del Proceso).

Por secretaria, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se  
notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a  
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 17 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0603-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se releva a la abogada designada en auto del 27 de octubre de 2020 y, en su lugar, se designa al abogado Yesid Mora Teller, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníqueseles la designación, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 49 del C.G.P.

Se previene a los abogados que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite, en los términos de los cánones 155 a 157 *ej.*

Adviértasele que la **no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de ley.**

LA JUEZ

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

8X

27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ **17 MAR. 2021**

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0543-00**

Si bien la parte actora subsanó en oportunidad, lo cierto es que no se puede librar mandamiento de la demanda acumulada en la forma pedida por el ejecutante y, tampoco de forma legal.

Nótese que según lo normado en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. establece "...podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y **se le dará el mismo trámite...**" (Se resalta).

Así las cosas, téngase en cuenta que la demanda principal se rigió bajo la cuerda del canon 422 y 430 *ib.* y lo aspirado en este libelo, es el trámite de lo establecido en el artículo 467 *ej.*, es decir, la "*adjudicación o realización especial de la garantía real*", la cual se rige bajo un procedimiento muy diferente al enunciado primigeniamente, por lo que resulta improcedente su acumulación.

Así las cosas se DISPONE:

- 1.- NEGAR la acumulación de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**